

Razón: que asienta la oficial para hacer constar que en esta fecha se traslada proyecto. Conste.

SUMARIO MERCANTIL 01161-2011-01079 OF y NOT 4º. JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, doce de mayo del dos mil veintitrés.-----

I) Se tiene a la vista para resolver las excepciones previas de: a) incompetencia; b) Demanda defectuosa; c) Litispendencia; d) Falta de Personalidad en el demandado; e) Falta de personalidad en la parte actora; f) Prescripción y g) Falta de Personeria en la actora de la Reconvención; formuladas en contra de la Reconvención de Daños y Perjuicios instaurada por la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, sustituida por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, quien se apersonó en el presente juicio, como sociedad que a través de la figura mercantil de FUSIÓN POR ABSORCIÓN, se fusionó con la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su mandatario especial judicial con representación respectiva, interpuestas por la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANONIMA, dentro del juicio arroba identificado; y, -----

a) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: La entidad compañía importadora La Perla, Sociedad Anónima, sostiene en el apartado intitulado: DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de la reconvención que obra en autos, lo siguiente: "...b) compareció en múltiples ocasiones y deliberadamente ante los tribunales extranjeros sin competencia". Destaca en primer lugar, que la entidad Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima no indica con claridad precisión cuáles son esas acciones en el extranjero que la perjudicaron

directamente. Su falta de individualización y la omisión de su presentación determinan que la reconvención debió de repelerse, tal y como lo establece el artículo ciento nueve del mismo cuerpo legal. Como verán eso fundamenta la excepción previa de demanda defectuosa que desarrollará más adelante. Pero además de esto, resulta que las acciones que supuestamente le causen daños y perjuicios fueron planteadas en el extranjero. Tal y como lo dispone el artículo dieciséis del decreto ciento siete, en proceso sobre reparación de daños, es juez competente el lugar donde se hubieren causado. El sentido literal de la norma es absolutamente claro y no deja lugar a dudas sobre la forma en que debe de interpretarse. En el presente caso, si se reclamaran daños y perjuicios, derivado de dichas acciones judiciales, es competente el juzgado del lugar donde se hubieren causado. Sin embargo para una mejor comprensión del asunto que se discute, es necesario aclarar que una cosa es la causa y la otra el efecto. Es de hacer ver, que en el caso de procesos judiciales, las costas constituyen los daños y perjuicios. La entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima nunca reclamó las costas procesales de los procesos que muy someramente menciona, con evidente falta de precisión y claridad y de los cuales tenía un año para promover su acción según lo dispone el artículo un mil seiscientos setenta y tres del Código Civil, tiempo que a la fecha transcurrió en exceso y en consecuencia su derecho precluyó. Adicionalmente y como la misma Compañía importadora la Perla Sociedad Anónima, lo afirma, los procesos que ella refiere no fueron reconocidos por la autoridad ante quienes se llevaron a cabo a quien y de acciones judiciales promovidas en el extranjero, el daño que reclama se ocasiono en el extranjero de lo cual resulta que al juez que se dirige es

incompetente para conocer la presente reconvención. **B) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:** Argumenta la entidad demandante que interpone esta excepción toda vez que de conformidad con el artículo ciento veintidós, se establece: (Trámites de la Reconvención). La reconvención se tramitará conforme a lo dispuesto para la demanda." Ya teniendo claro la forma en que se tramita la reconvención, el artículo ciento seis, del mismo cuerpo legal, regula: "(contenido en la demanda). En la cual se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición." Agrega el artículo ciento siete del mismo cuerpo legal (documentos esenciales). El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que en ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales." Complementa el artículo ciento nueve del mismo cuerpo legal, indicando: "(omisión de requisitos legales). Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado." En el presente caso, se omitió acompañar los documentos en los que la entidad **COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, supuestamente funda su derecho, lo permite invocar la excepción de demanda defectuosa, teniendo el juez la obligación de repelerla por no contener los requisitos que ordena la ley. La entidad Compañía importadora la Perla, Sociedad Anónima indica una serie de actos supuestamente cometidos por su mandante, sin precisar en detalle cuales actos son los vagamente algunas acciones legales que su mandante ejercitó en el válido uso de sus

derechos, y en todo caso omite acompañar copias de todas las actuaciones. A continuación se listarán algunos de los documentos en los que la actora funda su derecho pero no los acompaña, incumpliendo con lo establecido en el artículo ciento siete del decreto ley ciento siete. La actora indicó una serie de actos que forman parte de una estrategia de desprestigio, cometidos en contra de ella, pero no acompañó ni un solo documento o medio de prueba, que acredite su dicho y dentro del listado de prueba que indica que "...acompañaré oportunamente pues no están a mi disposición el día de hoy pues están en proceso de fotocopiado o reproducción." De los mismos claramente se establece que no se relacionan a la entidad compañía importadora la perla, sociedad anónima, se resumen de la siguiente manera: "a) pago por una declaración testimonial falsa que utilizó luego como fundamento de todas sus acciones judiciales.". La entidad Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima, no indicó con claridad y precisión quien es la persona supuestamente autora de la declaración que le causa daño, no indica su nombre, ni la fecha, ni el lugar en el cual se elaboró la misma. La entidad Compañía la Perla, Sociedad Anónima sabe todos los esos datos pero premeditadamente no los individualiza y tampoco acompaña ni ofrece como prueba el documento en cuestión, resulta entonces, que no los acompaña a su reconvención, tal y como lo requiere el artículo ciento siete del Decreto Ley ciento siete. De ahí que no subsanaría el defecto de su reconvención. Si pretende daños y perjuicios con relación a dicho documento, el cual indica que su mandante utilizó en todas sus acciones judiciales, el mismo resulta un documento fundante de su pretensión y por ende esencial. Su falta de individualización y la omisión de su presentación determinan que

la reconvencción debe de repelerse, tal y como lo establece el artículo ciento nueve del mismo cuerpo legal. Tanto judicial como extrajudicial, ha actuado de mala fe y con abuso de su derecho de acción". Preciso aquí, que nuevamente no señala con claridad y precisión cuales fueron las acciones judiciales ni extrajudiciales que supuestamente le causaron daños, ni tribunales, ni lugares ni fechas de cuándo fueron resueltas. A pesar que dichos documentos son esenciales para su pretensión, tampoco los acompaña, como lo son los que refiere como demandas presentadas en Nueva York, Washinton, Islas Vírgenes Británicas, Canadá y Bermuda. "d) inicio y mantiene una campaña mediática, financiando revistas, impresos, campos pagados, conferencias de prensa, conferencias académicas, programas radiales, manifestaciones, entre otras, en las que pagó para que afirmará la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales legítimas de compañía importadora La Perla, Sociedad Anónima como parte del grupo Avícola Villalobos. Nuevamente es preciso indicar, que no señala con claridad y precisión cuales fueron estas campañas, no prueba con ningún documento los supuestos financiamientos, no individualiza las revistas ni las publicaciones en su narración de hechos. La manera vaga e imprecisa con que se mencionaran los hechos, y la falta de documentos que comprueben los supuestos puntos fundantes de la reconvencción y por ende de su pretensión, hace procedentes la presente excepción de demanda defectuosa. **C) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE LITISPENDENCIA:** con relación al proceso sumario de daños y perjuicios que obra en el juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, que se identifica con el número cero un mil cuarenta seis guion dos mil doce guión cero cero doscientos uno a cargo del

oficial tercero, la cual la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima convenientemente no menciona. El memorial de demanda de dicho proceso, que le permite acompañar como prueba al proceso, es justamente el que le sirvió de base para la elaboración de la reconvención pretende que se condene a su mandante al pago de daños y perjuicios, más intereses y costas, causados por los actos dolosos y de mala fe que supuestamente su mandante ha estado ejecutando. Dichos hechos, indica la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, son los que sirvieron de fundamento para acordar su exclusión de dicha entidad. La entidad compañía importadora la perla, Sociedad Anónima, en su memorial de fecha seis de marzo de dos mil quince, entre otras cosas contiene la reconvención hizo una copia exacta en dicho apartado de su memorial con el cual interpuso el proceso sumario de daños y perjuicios antes referido. Es decir que con memorial fechado doce de marzo de dos mil doce presenta demanda sumaria de daños y perjuicios en contra de su mandante y ahora dentro del presente proceso pretende simultáneamente derivado de exactamente los mismos hecho, pago de daños y perjuicios dentro del proceso sumario identificado en el acápite, en vista que el primer juicio es la demanda ordinaria ya individualizada. Para finalizar y dejar claro la procedencia de la presente excepción, es de hacer ver al señor juez que con la fotocopia simple de la demanda sumara e informe que oportunamente solicitara como medio de prueba, se evidenciará que las pretensiones de la parte actora en el presente proceso ya las está ejerciendo en el proceso sumario, cumpliéndose con ello el presupuesto de identidad de persona y cosas que se litigan. La condena que pretende se haga en el proceso sumario es la misma que pretende se haga en

este proceso a través de la reconvención, ya que es evidente de la lectura de la reconvención y del memorial de demanda del proceso sumario que exactamente lo mismo. Es evidente que hay identidad de personas y pretensiones entre ambos procesos, siendo ello claro la procedencia la excepción previa de litispendencia. **D) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO:** La entidad Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima afirma en su reconvención que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una declaración testimonial que utilizo luego como fundamento de todas sus acciones judiciales... Es decir que la declaración testimonial no fue efectuada por su mandante, pero supuestamente si fue utilizada en todas las acciones judiciales. Si dicha declaración fue fundamento para tales acciones, la entidad compañía importadora La Perla, Sociedad Anónima, debió de promover en contra del autor de tal, "declaración testimonial, pero es el caso que ni siquiera ofrece medio de prueba alguno para acreditar lo afirmado, menos se permitió acompañarlo como documento esencial. **E) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD E LA PARTE ACTORA:** Como se puede colegir, la entidad Compañía importadora sociedad Anónima, no posee la facultad para reconvénir daños y perjuicios dentro del presente proceso con base en la amalgama de documentos que refiere pero no acompaña al memorial de reconvención, ofrecimiento de documentos que se refiere pero no acompaña al memorial de reconvención intitulado "III. Que acompañare oportunamente pues no están a su disposición el día de hoy pues está en proceso de fotocopiado o reproducción". **F) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:** La entidad compañía importadora La Perla, Sociedad

Anónima, con el falaz argumento de que con fecha cinco de abril del dos mil once se enteró que su mandante supuestamente le ha estado causando por más de trece años una serie de actos dolosos pretende ahora que se le condene al pago de daños y perjuicios por dichos actos ya que se indica que desconocía dichos actos. Reclamando el pago de daños y perjuicios de lo que supuestamente se enteró desde el cinco de abril del dos mil doce, por lo que más que evidente que en el año que estipula el artículo un mil seiscientos setenta y tres antes citado, ha transcurrido en demasía y por tal motivo esta prescrita. **G) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA DE LA ACTORA DE LA RECONVENCIÓN:** En cuanto esta excepción indico, que queda evidenciado en la fecha que se emitió la resolución con la que se admitió para su trámite la reconvencción, dieciocho de diciembre del dos mil quince, no se podía indicar por parte de este juzgado que con base en el documento acompañado se reconocía la calidad con que actúa el presentado, ya que en fecha de la resolución y de conformidad con el artículo 1717 del Código Civil el mandato que ejercía el Licenciado Palomo Tejada, ya no se encontraba vigente, ya que como bien sabe el juzgador y fue de conocimiento publico lamentablemente el licenciado Francisco José Palomo Tejada fue vilmente asesinado el tres de junio del dos mil quince, que la entidad Compañía Importadora L Perla, Sociedad Anónima dentro de este proceso no cuenta con personería para ser representada, ya que la misma no ha sido sustituida y por ello lo actuado carece de validez legal. -----

DE LA AUDIENCIA DE OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS: A) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA:

Argumentó Ana Lucrecia Palomo Marroquin de Ortiz, fundamenta Lisa, Sociedad Anónima esta excepción en el hecho de algunos de los daños que le ha ocasionado a su representada fueron ocasionados por procesos judiciales (planteados ante jueces incompetentes) que Lisa, Sociedad Anónima planteó en el extranjero. Esta excepción previa es obviamente improcedente pues basta leer la reconvención para determinar que su representada reclama dentro del presente proceso daños y perjuicios que le fueron ocasionados en su patrimonio y en su imagen personal comercial por distintos actos cometidos por Lisa, S. A., su presentada, Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima es una entidad guatemalteca que tiene tanto su patrimonio como su reconocimiento comercial en Guatemala, por lo tanto cualquier daño y perjuicio que se le ocasionen en su patrimonio se está causando en Guatemala, y también el desprestigio comercial se le causó aquí en la República de Guatemala, donde tiene sus negocios y operaciones comerciales. Esto a ha sido confirmado, en casos similares por la honorable Corte de Constitucionalidad. Agregado a lo anterior, resulta que no están reclamando sólo daños y perjuicios que las demandas judiciales en el extranjero le causaron en su patrimonio y prestigio, Lisa, Sociedad Anónima ha ejecutado otra serie de actos dolosos (enumerados en el reconvención) la mayoría de ellos aquí en Guatemala y que, junto con las demandas judiciales en el extranjero provocaron que fuera excluida de la sociedad y no han sido causados, todos, en Guatemala. Quedará probado en el período de prueba que los daños que reclaman causados en Guatemala, pues es aquí donde tiene su sede, sus operaciones, sus negocios y sus relaciones comerciales Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima. Agregado a lo anterior, resulta que

de conformidad con las leyes de la República de Estados Unidos de América y como consta en la declaración jurada de dos abogados estadounidenses que le permite acompañar, cualquier reclamación de daños y perjuicios derivada de esas demandas judiciales (como en el presente caso), por haber sido desestimadas fundamentadas en el Forum Non Convenience (Foro no conveniente), no podrían ser conocidas por juzgados de ese país, como pretende hacer creer Lisa, S.A. sino en Guatemala. De tal cuenta resulta que la excepción de incompetencia es improcedente y así debe de declararse. **B) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:** Lisa, S.A., alega que es defectuosa la demanda por supuesta falta de claridad y precisión en los hechos y por carecer según ella, de documentos esenciales. La realidad señor juez es que los hechos están claros y fueron expuestos de forma precisa en la reconvención: A) Lisa, Sociedad Anónima quiere vender sus acciones de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima a un precio irreal. B) para forzar la compra de esas acciones, fraguó una estrategia en virtud de la cual lleva diecinueve años cometiendo actos dolorosos en contra de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima. C) En la asamblea de seis de abril de dos mil once su representada se enteró que era Lisa, Sociedad Anónima quien había estado ejecutando y financiando los actos dolorosos que no han ocasionado graves daños y perjuicios, razón por la cual acordó su exclusión. D) En virtud de la ley debe responder frente a la sociedad por los daños y perjuicios que les han ocasionado. Si acompañara o no a la demanda los documentos que prueban los daños y perjuicios, si los mismos debían ser acompañados o podían ser debidamente identificados, se determinará durante el periodo probatorio y al dictarse la

sentencia que no se valoren las pruebas, pero no puede desecharse una reconvención por el simple hecho de que la demanda considere que algunos documentos que ella considera como esenciales no hayan sido acompañados al memorial en que se le reconviene. Será el Juez en sentencia quien decida si su representada pudo probar o no los daños que le fueron causados. Agregado a lo anterior, resuelta que acompañará varios de los documentos de que como el señor Juez podrá determinar en el momento procesal oportuno, serán abundantes para probar la responsabilidad de Lisa, Sociedad Anónima en los daños y perjuicios que han sufrido su representada. Lisa Sociedad Anónima dice que en el memorial de reconvención debió haber probado la existencia de los hechos que motivaron la exclusión. Esto está totalmente alejado de la realidad. La pretensión de la reconvención, por tratarse del reclamo de pago de daños y perjuicios, según su ordenamiento jurídico, lo que tiene que probar no son "los hechos que ocasionaron los daños", sino los daños ocasionados. Dichos daños, serán oportunamente probados. Resulta entonces que la excepción previa de demanda defectuosa es improcedente y en derecho así debe declararse. **C) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE LISTISPENDENCIA:** Es improcedente esta excepción toda vez que, desde agosto del año dos mil dieciséis se solicitó que en el presente proceso se acumulará en el juicio cero un mil cuarenta y seis guion dos mil doce guion cero cero doscientos uno a cargo del oficial tercero del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, proceso que se encuentra en suspenso en dicho juzgado, por haberse decretado dentro del mismo la acumulación con el presente. Razón por la cual no existe otro proceso pendiente de conocerse con la misma materia, debe conocerse este proceso junto con el presente. **D)**

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL

DEMANDADO: Según Lisa, Sociedad Anónima quien debe responder de los daños y perjuicios que ella ocasionó a su representada es el señor Mario del Águila a quien ella pagó para hacer una declaración falsa. En primer lugar, resulta que, como es del pleno conocimiento de la demandante reconvenida Mario del Águila, después de vivir muchos años en España con el auspicio de Lisa, Sociedad Anónima falleció. Por lo que es imposible que su representada demande a un muerto. En segundo lugar, también es del conocimiento de la demandante reconvenida fue ella -Lisa, Sociedad Anónima- quién pago a Mario del Águila para prestar declaración jurada falsa, y fue ella Lisa, Sociedad Anónima quien luego usó dicha declaración en perjuicio de su representada. Es decir que los daños y perjuicios que dicha falsa declaración le ha venido ocasionando a Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima (directa e indirectamente), y ninguna otra persona. Aunado a esto, repite, no sólo la declaración jurada de Mario del Águila es un hecho que causó los daños y perjuicios le fueron ocasionados a su representada con esa declaración y con otra serie de actos que fueron o efectuados por Lisa, Sociedad Anónima o financiado por ella, razón por la cual resulta ser Lisa, Sociedad Anónima la única legitimada para ser parte demandada. La excepción plantada de falta de personalidad en el demandado debe, como las otras ser declarada improcedentes pues carece de asidero legal. **E) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA:** Como supuesto fundamento a esta excepción Lisa, Sociedad Anónima, alega que no existe el nexo de causalidad necesario para que se considere que ella ocasionó los daños y perjuicios que su representada ha

sufrido. La realidad, es que si existe tal nexo de causalidad y la responsabilidad de Lisa, Sociedad Anónima en los daños y perjuicios que su representada ha venido sufriendo durante todos estos años quedará debidamente demostrada. Lisa, Sociedad Anónima incumplió la Constitución Política de la República, las leyes ordinarias y la escritura social al ejercer sus derechos de accionistas en tribunales del extranjero y la campaña de desprestigio que Lisa, Sociedad Anónima ha venido ejecutando ha causado y sigue causando cuantiosas pérdidas en el patrimonio de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima y de las sociedades del Grupo Avícola Villalobos, porque obliga a la defensa de la sociedad, de su patrimonio y de sus ejecutivos en distintas jurisdicciones extranjeras, en Guatemala, en distintos foros en la radio en la prensa, debiendo contratar abogados, auditores, investigadores, comunicadores y otros profesionales tanto en el extranjero como en Guatemala, contratación que representa cuantiosas sumas de dinero. Obra en autos copia simple de certificación contable que cuantifica los daños de Lisa, Sociedad Anónima, había ocasionado hasta el veintitrés de febrero de dos mil doce, los cuales, a la presente fecha ha aumentado. Las demandas presentadas en Miami, Florida, fueron desestimadas por incompetencia de los jueces, como consta en la declaración jurada que acompaña al presente memorial, las de Nueva York, Washington, Islas Vírgenes Británicas, fueron rechazadas, en Panamá se dictaron sentencias absolutorias en primera y segunda instancia declarando improcedentes esas demandas y actualmente los dos casos están pendientes de la sentencia de casación y en Canadá se encuentra en la fase inicial. El juez de Bermuda, el cinco de septiembre de dos mil ocho, dictó sentencia

desestimando todas las pretensiones de Lisa, S.A., en contra de la sociedad avícola, esa sentencia quedó firme. Como quedará demostrado, Lisa Sociedad Anónima financió a terceras personas para que ejecutaran actos dolorosos en contra del Grupo Avícola Villalobos, del cual forma parte de su representada, y por su parte ejecutó otra serie de actos en su contra, en consecuencia es evidente la conexión entre los hechos realizados por Lisa, S.A, en forma continuada como causante directa de daños y perjuicios en el patrimonio de Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima y del Grupo Avícola Villalobos. Así mismo los expertos podrán determinar que desde que Lisa, Sociedad Anónima inició su campaña mediática de desprestigio en contra del Grupo Avícola Villalobos del cual forma parte su representada, el público en general (a quienes indiscriminadamente ha legado la campaña) percibe a su representada (y a las demás sociedades del grupo), como una entidad que evade impuestos y que maliciosamente dejó de pagar dividendos a uno de los socios, ambos hechos falsos pero que, debido a la campaña mediática, ahora forma parte de la percepción del público hacia su mandante. Este daño constituido por el desprestigio que Lisa, Sociedad Anónima es consecuencia directa de los actos dolorosos que, en forma venida ejecutando en su contra y en derecho deberá responder de los mismos. **F) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:** para fundamentar estas excepciones, la demanda recurre a citar truncado el artículo un mil seiscientos setenta y tres del Código Civil, cree ella que esta con esta laceración logrará confundir al señor juez. Tal norma citada textualmente y de forma completa establece: "La acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios a que se refiere causó o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio,

así como de quien lo produjo.". Es decir que para contar el plazo de prescripción hay dos opciones un año que se causó el daño o un año desde que el ofendido tuvo conocimiento del daño así de como quien lo produjo. Como manifestó en el memorial de reconvención su representada había estado sufriendo los daños y perjuicios desde hace ya varios años, pero no fue sino hasta el cuatro de abril del dos mil once, que se enteró que quien estaba financiando los actos dolosos y por lo tanto ocasionándolos era Lisa, Sociedad Anónima. En esa fecha uno de los accionistas manifestó, en la asamblea, que se había enterado de una demanda que Margarita Castillo había presentado en contra de Lisa, Sociedad Anónima, y que en dicha demanda, se documentaba que fue Lisa, Sociedad Anónima quien financiaba entre otros, los actos de la UASP en contra de ellos, los actos de Oscar Rodolfo Castañeda en contra de ella, los actos de la revista y qué? En contra de ellos, etcétera. Es decir que, fue hasta el cuatro de abril del dos mil once que Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima tuvo conocimiento de quien era quien le había producido los daños y perjuicios de tales actos no prescribió. **G) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE PERSONERÍA DE LA ACTORA EN LA RECONVENCIÓN:** Al evacuar la audiencia en cuanto a la presente excepción argumento fundamente su excepción la entidad demandante reconvenida en el supuesto hecho que, cuando se dictó la resolución en que se dio trámite a la reconvención (dieciocho de diciembre del dos mil quince) , el licenciado Francisco José Palomo Tejeda, que fue quien presentó la reconvención, ya había fallecido y según Lisa, Sociedad Anónima en este proceso no había otro representante legal que su mandante debidamente apersonada. Es obvia la importancia de esta excepción. El

memorial de contestación de demanda y reconvención fue presentado, dentro del plazo legal que la ley otorga a la demanda para contestar, memorial que fue presentado por quien en esa fecha (marzo del dos mil quince) era su representante legal y se acreditó debidamente ante el juzgado. El hecho de que, por retrasos y chicanas de Lisa, Sociedad Anónima no se haya podido conocer de dicho memorial antes del lamentable asesinato del Licenciado Francisco Jose Palomo Tejeda, no obsta para que en el proceso su mandante se apersonó a tiempo y acreditó la representación que actuaba quien compareció a contestar la demanda.-----

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PRESENTE INCIDENTE: medios de prueba aportados por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, como sociedad que a través de la figura mercantil de Fusión por Absorción, se fusionó con la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, ANA LUCRECIA PALOMO MARROQUIN DE ORTIZ: a) DOCUMENTAL: acta de protocolación de declaración jurada número trescientos noventa y uno, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, autorizada por el notario Edwin Oswaldo Zúñiga Argueta, documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que no fue redargüido de nulidad o falsedad, y no fue aportada prueba en contrario; b) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven. -----

CONSIDERANDO: Doctrinariamente se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos

pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa; de ahí que, relacionándola con la competencia, un viejo principio romano, que no ha perdido su vigencia, establece que "el juez de la acción es el juez de la excepción" Pero en sentido más restringido, por excepción se entiende la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma substancial.-----

CONSIDERANDO: Que nuestro ordenamiento jurídico adjetivo civil en el artículo 116 determina: El demandado puede plantear las excepciones previas: Incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hace valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada, transacción. El artículo 117 de la norma precitada establece: Si el demandante fuera extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios. No procede esta excepción: primero: si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos. Segundo: Si el demandado fuera también extranjero o transeúnte. El artículo 121 del mismo cuerpo legal citado regula: El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes. El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuera declarada con lugar, el juez se abstendrá de

decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuera apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto, Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declarare competente. Asimismo el artículo 232 establece: Dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia..-

CONSIDERANDO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: En el presente caso, al analizar las actuaciones, los argumentos de las partes, y que la excepción previa de incompetencia surge cuando el demandado aduce que el juez ante quien se ha promovido la demanda no es el competente para conocer del juicio, se establece que Tito Enoc Marroquin Cabrera en la calidad con que actúa, interpuso dicha excepción aduciendo que la parte contraria que las acciones de supuesto daño y perjuicios fueron planteadas en el extranjero, y que en su caso es competente en el lugar donde se hubieren causado, por lo que no fueron claros en qué lugar fueron presentados. Por su parte Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz en la calidad con que actúa, en su oportunidad indicó que la misma era improcedente, pues basta leer la reconvención para determinar que su

representada reclama dentro del presente daños y perjuicios que le fueron ocasionados en su patrimonio y en su imagen comercial, por distintos actos cometidos por Lisa, Sociedad Anónima, su representada, Compañía importadora La Perla, Sociedad Anónima es una entidad guatemalteca que tiene tanto su patrimonio como su reconocimiento comercial en Guatemala, por lo tanto cualquier daño y perjuicio que le ocasione en su patrimonio se está causando en Guatemala, y también el desprestigio comercial se le causó aquí en la República de Guatemala, donde tiene sus negocios y operaciones comerciales, lo ya ha sido confirmado, en casos similares por la Honorable Corte de Constitucionalidad. Por lo que apreciándose, no siendo atendible el argumento que hace el demandado del contenido del artículo 17 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptua: "Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad..." por lo que en el presente caso las partes que tienen su calidad de actoras y demandadas a la vez tienen su domicilio en este departamento, la entidad que interpone la presente excepción no probó con medio de prueba alguno sus aseveraciones, no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo competente este juzgado para conocer el presente juicio, por lo que deviene improcedente la excepción incoada y así debe declararse en la parte resolutive del presente auto.-----

CONSIDERANDO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: Una demanda puede ser defectuosa por motivos de forma.

Lo es por motivos de forma si no reúne los requisitos formales que le están asignados, si no se fija con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Efectuado el estudio respectivo de las constancias procesales, esta judicatura tomando en consideración que la excepción previa de demanda defectuosa versa sobre la inobservancia de los requisitos formales en la presentación de ésta, se establece que en el presente caso el escrito de contestación de demanda y reconvención cumple con los requisitos preceptuados en los artículos 61 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil y con los apartados contenidos en el artículo 106 del mismo cuerpo legal, los documentos acompañados al escrito están siendo ofrecidos, por lo que esta excepción resulta improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente auto.-----

CONSIDERANDO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE LITISPENDENCIA:

Que la excepción de litispendencia en términos generales, equivale a juicio pendiente es decir que se encuentra en trámite y que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa. Esta excepción tiene su fundamento en impedir fallos distintos en dos procesos con identidad de causa, partes y objeto, así como también que el fallo en uno haga prejuzgar al juez respecto del otro, tal como lo establece el artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil al preceptuar que cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas las personas y las cosas sobre las que se litigan, se declarará la improcedencia del segundo juicio. Alsina citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, sostiene "que la excepción de litispendencia

tiene un alcance amplio y procede no solamente tratándose de las tres identidades mencionadas, sino que por la íntima conexidad de los casos donde se discute parte de la relación total del derecho." En este orden de ideas y tomando en cuenta lo que establece el artículo 540. Cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas las personas y las cosas sobre las que se litiga, se declarará la improcedencia del segundo juicio y se condenará al actor, en costas, daños y perjuicios. No cabe duda que la litispendencia prevé garantizar la cosa juzgada como fin supremo de la jurisdicción, evitando dos fallos sobre un mismo caso. Que en el presente caso la parte que interpone la presente excepción no apporto medio de prueba alguno para demostrar que existe otro juicio pendiente en trámite y que sean los mismos sujetos procesales, que tenga el mismo objeto y causa, aunado a ello este juzgado no acumuló el proceso que se lleva en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil dentro del expediente cero un mil cuarenta y seis guion dos mil doce guion cero cero doscientos uno, a cargo del oficial tercero, resolución que se encuentra firme por lo que el suscrito juez es del criterio que la procedencia de esta excepción no debe de prosperar, por lo que dicha excepción debe de ser declarada improcedente y continuar con el trámite respectivo.-----**CONSIDERANDO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO:** Para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no sólo tengan aquel grado, de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica del litigio que justifique su intervención. La legitimación se refiere pues, a la aptitud para

ser sujeto de derechos y obligaciones. (Mario Aguirre Godoy). En cuanto a la interposición de la presente excepción se estima que el argumento realizado por la parte demandada carece de basamento legal, toda vez que esta excepción se refiere a la falta de legitimación de las partes para comparecer a juicio circunstancia que el presente caso es evidente que el interponente de está si se encuentra investido de la legitimación procesal suficiente para comparecer a juicio como sujeto activo, no habiéndose aportado prueba alguno para demostrar lo contrario; por lo que la presente excepción debe de ser declarada sin lugar.--

CONSIDERANDO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA: En el mismo sentido que la anterior, un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no sólo tengan aquel grado, de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica del litigio que justifique su intervención. La legitimación se refiere pues, a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. (Mario Aguirre Godoy). En cuanto a la interposición de la presente excepción se estima que el argumento realizado por la parte que la interpone carece de fundamento factico y asidero legal la parte actora está legitimada para comparecer a juicio, no habiendo medio de prueba alguno que demuestre lo contrario, como lo regula el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, quien interpone la excepción no demostró fehacientemente sus aseveraciones, por lo que la presente excepción debe de ser declarada sin lugar.- - - - -

CONSIDERANDO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN: Doctrinariamente, "Al igual que la caducidad, la prescripción extintiva

atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un paso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí destaca más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1)... 2)... 3) Los jueces no pueden tomarla en consideración de oficio, siendo siempre precisa alegación de parte...." Montero Aroca y Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, volumen uno, pagina 340. Que se interpone esta excepción por parte de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, argumentando que la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima con falaz argumento de que con fecha cinco de abril de dos mil once, se enteró que su mandante le ha estado causando por más de trece años una serie de actos dolosos, pretende que ahora se le condene al pago de daños y perjuicios por dichos actos, que desconocía quien era la que la ocasionaba dichos daños y perjuicios hasta la referida fecha en que supo que era su mandante, que con memorial fechado seis de marzo de dos mil quince, reconviene a su mandante reclamando daños y perjuicios de lo que supuestamente se enteró desde el cinco de abril de dos mil doce, por lo que es más que evidente que el año que estipula el artículo 1673 del Código civil, que transcurrió en demasía y por tal razón la acción esta prescrita. La otra parte al evacuar la audiencia conferida en cuanto a esta excepción argumento que su representada ha estado sufriendo los daños y perjuicios desde hace ya varios años, pero no fue sino hasta el cuatro de abril del dos mil once que se enteró de quien estaba financiando los actos dolosos y por lo tanto ocasionándolos era Lisa, Sociedad Anónima. Por lo que del análisis de lo

actuado y que la entidad Lisa, sociedad Anónima quien interpuso la presente excepción no aporó medio de prueba alguno para demostrar sus aseveraciones conforme el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que deviene improcedente la excepción intentada. -----

CONSIDERANDO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA DE LA ACTORA DE LA RECONVENCIÓN: En cuanto a esta excepción, quien la interpone expuso que en la fecha que se emitió la resolución con la que se admitió para su trámite la reconvencción, dieciocho de diciembre del dos mil quince, no se podía indicar por parte de este juzgado que con base en el documento acompañado se reconocía la calidad con que actúa el presentado, ya que en fecha de la resolución y de conformidad con el artículo 1717 del Código Civil el mandato que ejercía el Licenciado Palomo Tejada, ya no se encontraba vigente, ya que como bien sabe el juzgador y fue de conocimiento público lamentablemente el licenciado Francisco José Palomo Tejada fue vilmente asesinado el tres de junio del dos mil quince, que la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima dentro de este proceso no cuenta con personería para ser representada, ya que la misma no ha sido sustituida y por ello lo actuado carece de validez legal, al evacuar la audiencia de dos días la otra parte argumentó que el memorial de contestación de demanda y reconvencción fue presentado, dentro del plazo legal que la ley otorga a la demanda para contestar, memorial que fue presentado por quien en esa fecha (marzo del dos mil quince) era su representante legal y se acreditó debidamente ante el juzgado. El hecho de que, por retrasos y chicanas de Lisa, Sociedad Anónima no se haya podido conocer de dicho memorial antes del lamentable asesinato del Licenciado

Francisco Jose Palomo Tejeda, no obsta para que en el proceso su mandante se apersonó a tiempo y acreditó la representación que actuaba quien compareció a contestar la demanda. En cuanto a esta excepción el juzgador después de analizar lo actuado y en virtud que la entidad Compañía importadora La Perla, Sociedad Anónima no probó sus aseveraciones dentro del presente incidente, al no aportar prueba alguna como lo preceptúa el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, por lo que la misma debe ser declarada sin lugar. - - - - -

DE LAS COSTAS PROCESALES: Que nuestro ordenamiento jurídico determina: En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximir las cuando se traten de cuestiones dudosas de derecho o cuando haya litigado de buena fe. En el presente caso no existe razón para eximir a la parte vencida del pago de costas procesales.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos: 12, 28, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 14, 15, 132, 160, 226, 227, 1039 del Código de Comercio; 15 del Código Civil; 1, 6, 16, 17, 18, 19, 29, 31, 44, 45, 51, 61, 62, 71, 72, 79, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 116, 20, 121, 128, 181, 182, 186, 194, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 23, 34, 51, 57, 58, 59, 62, 74, 94, 95, 113, 135 al 140, 141, 142, 142bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes

citadas al resolver **DECLARA**: **I.** Sin lugar las excepciones previas de **INCOMPETENCIA, DEMANDA DEFECTUOSA, LITISPENDENCIA, FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO, FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA, PRESCRIPCIÓN y FALTA DE PERSONERIA DE LA ACTORA DE LA RECONVENCION**, interpuestas por la Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, por lo anteriormente considerado; **II.** Se condena en costas a la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima dentro de la tramitación del presente incidente, por lo ya considerado; **III.** Notifíquese. -----

Vivian Elizabeth Hernández Jacinto

Daniel Josue Perez Cortez

Testigos de Asistencia